



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio	246 de 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00071 00
Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	MARÍA GUADALUPE ARISMENDY MEJÍA en representación de SALOMÓN ARISMENDY MEJÍA
Demandado	JESÚS NOLBEIRO JIMÉNEZ SOTO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 82, 368 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas contenidas en la Ley 721 de 2001 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020*”, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida a través de la Comisaría de Familia de Tarso, Antioquia por la señora MARÍA GUADALUPE ARISMENDY MEJÍA en interés del niño SALOMÓN ARISMENDY MEJÍA y en contra del señor JESÚS NOLBEIRO JIMÉNEZ SOTO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado JESÚS NOLBEIRO JIMÉNEZ SOTO, en la forma reglada en los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020*”, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, advirtiéndole que de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso su falta de oposición a las pretensiones de la demanda en el término legal, dará lugar a proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 de 2001;

advirtiéndolo que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

QUINTO: El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

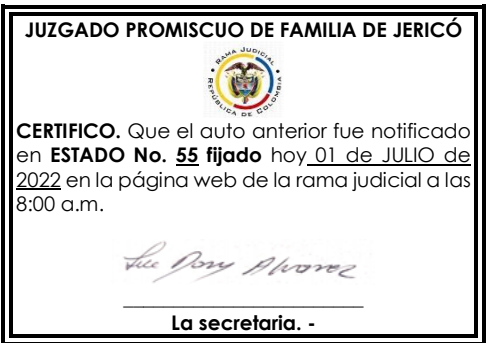
QUINTO: **CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora MARÍA GUADALUPE ARISMENDY MEJÍA, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

SEXTO: **RECONOCER** interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, a la Comisaria de Familia del Municipio de Tarso, Antioquia, Dra. CLAUDIA MARÍA MÚNERA ECHEVERRI (numeral 11 del Art. 82 y Art. 98 de la Ley 1098 de 2006).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Juez



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d3fa7a7ac9596b74ab26c529f7fef967552e64840dc6bdfa687a1105daf0d69

Documento generado en 30/06/2022 08:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>